

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ALMACEN INSUAGRO LTDA** Representante
Legal Henry Arango Páez
Demandado: **JHON EDILSON BARRETO YANTEN Y
AGROVETERINARIA MI PARCELITA SAS**
Radicado: No. 2023-00056-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0674

Atendiendo el memorial de la apoderada ejecutante, en el que solicita se comisione para diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente proceso con matrícula inmobiliaria No. 420-111720, revisado el Certificado de Tradición, obrante en el ítem 13 del expediente digital, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el inmueble se encuentra gravado con hipoteca a favor del Banco Bancolombia S. A., por consiguiente, en aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso se procederá a su citación para que haga valer sus derechos.

En consecuencia, hasta que se surta el trámite de citación del acreedor hipotecario, el Despacho de abstendrá de comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR al Banco Bancolombia S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a cuyo favor se haya hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 0194 del 10 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, por el demandado YON EDILSON BARRETO YANTEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.963.690, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-111720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que haga valer su crédito dentro del término de los Veinte (20) días contados a partir del siguiente a la notificación personal de éste auto, conforme al Código General del Proceso y/o la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de comisionar para diligencia de secuestro, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edface52971cd7249e0fd4dfa1c8bcd7d5a1d4164ef1d76217e2c32c750617d8**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés. -

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta-
Demandante: **MEDARDO GANZASOY CORDOBA Y OTROS**
Demandada: **FLOR ANGELA GANZASOY CAMPOS Y GLADYS SANZASOY CUEVAS**
Procedente: Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia
Radicado: 2020-00492-01, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

El apoderado de la parte demandante allega escrito de sustentación del recurso de apelación, se procederá conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y se dará traslado de la sustentación a la contraparte.

Por otro lado, los apoderados de la parte demandada y el litis consorte necesario, no presentaron escrito de sustentación del recurso de apelación, por lo que se declara desierto el recurso propuesto por estos.

En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- DAR TRASLADO a la parte demandada y litis consorte necesario del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

El documento contentivo de la contradicción del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandada y litis consorte necesario, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1696acefc4414523bc653fcb063fa66bcba3091ee178759757c26df06108ba**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ALMACEN INSUAGRO LTDA** Representante Legal
Henry Arango Páez
Demandado: **JHON EDILSON BARRETO YANTEN Y
AGROVETERINARIA MI PARCELITA SAS**
Radicado: No. 2023-00056-00.-

AUTO No. 0673

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- ALMACEN INSUAGRO LTDA con Nit. 800153144-0, representada legalmente por Henry Arango Páez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.400.345, a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de JHON EDILSON BARRETO YANTEN y AGROVETERINARIA MI PARCELITA S.A.S. con Nit. 901300676-4, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$117.681.431,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$117.681.431,00), por valor de capital y pagadera desde el 7 de Julio de 2021.

2.2- Por los intereses moratorios, a partir del 8 de julio de 2021 a la tasa del 2.8% mensual, siempre y cuando no excedan los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se satisfagan las pretensiones judiciales.

3.- Los demandados JHON EDILSON BARRETO YANTEN y AGROVETERINARIA MI PARCELITA S.A.S. se notificó por conducta concluyente mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2023 y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra JHON EDILSON BARRETO YANTEN y AGROVETERINARIA MI PARCELITA S.A.S., en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0139 del veintiocho (28) de febrero de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.885.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9dc63fd77bc172c5e480d6f53c77ae57071696a548d5cd34a76cb1321fa455**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CAMILO ALZATE RUBIANO**
Demandados: **LUZ MILA CABRERA ORTEGA y OTRO**
Cuaderno: 1 Digital
Radicación: 2022-00131-00.

INTERLOCUTORIO No. 0675.

Mediante auto fechado 08 de mayo de 2023, este despacho ordenó la suspensión del presente proceso, en razón a haberlo solicitado de común acuerdo las partes, hasta el 26 de julio del presente año, el cual se encuentra más que vencido.

Habiendo transcurrido el término de suspensión decretado en este asunto, es del caso ordenar la reanudación del trámite del mismo, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., por lo que el juzgado

D I S P O N E:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8cfe5e5d6bf865edd49ad2be6d0aab34fe2d25adaca27ce0738ed97e1a770**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: No. 180013103001-2023-00293-00

INTERLOCUTORIO No. 0676.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado general, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por su Presidente y/o quien haga sus veces, y en contra del señor **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$210.299.811.00) por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No.100009040688, que consta en la hoja No. 11559968 y con sticker No. M012600010002100009040688, suscrito el día 26 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2023. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día 28 de septiembre del año 2023, de dicho capital insoluto y que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCO PE-

SOS M/CTE (\$36.593.005.00), por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré No. 100009040688, que consta en la hoja No. 11559968 y con sticker No. M012600010002100009040688, suscrito el día 26 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado con C.C. No. 17.623.198 y tarjeta profesional No. 31.865 del C. S. J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y DE ABOGADOS C.A.C ABOGADOS, representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, sociedad con poder general de dicho Banco.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc2d6296482cc26537effb2a8a786bfafd049704e4effacc1f4719b797548d4

Documento generado en 17/10/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**
Cuaderno: No. 2 Digital –Medidas Previas
Radicación: No. 180013103001-**2023-00293-00**

INTERLOCUTORIO No. 0677.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado, en diferentes entidades financieras.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que, por cualquier causa tenga el demandado **LUIS EDUARDO NUÑEZ VILLARRAGA**, identificado con C.C. No. 11.590.034, en cuentas corrientes, giros, CDT, cuentas de ahorros, hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia – Caquetá: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Ultrahuilca, y Financiera Juriscoop.

2.- El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio y envíese por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076d53334f0a2950ec0f9734fadf57efa20a09bcef4d7aaabec3a2e8f3d0f3ee**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>